



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0433/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0156, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa V.G. SAL, C. por A., contra la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la empresa V.G. SAL, C. por A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona dictó la Sentencia núm. 14-00211, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por la EMPRESA VG SAL C. POR A., representada por su presidente JOSE ANTONIO LEBRON CESPEDES en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JAQUIMEYES representado por el señor DOMINGO MILQUIADES FLORIAN Alcalde Municipal, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y por las demás razones expuestas;*

*SEGUNDO: DECLARA, el proceso libre de costas, según lo dispone el Art. 66 de la ley 137-11, que establece la acción de Amparo.*

No existe constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La empresa V.G. SAL, C. por A., representada por su presidente, José Antonio Lebrón Céspedes, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual fue notificado en esa misma fecha al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, parte recurrida, mediante Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

741/2014, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

El Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*La parte demandada alega en síntesis lo siguiente: a) Que debe ser declarada inadmisibile la presente acción de amparo toda vez que existe la sentencia Civil No. 12-00105, la cual rescinde el contrato entre el Ayuntamiento Municipal de Barahona y la Empresa VG Sal, y que por demás la parte accionante dejó pasar el plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11.*

*Que por lo expresado y específicamente basándonos en el artículo 70 de la ley 137-11 que crea la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual señala en su numeral 1ro. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es el caso de la especie, en el sentido de que la reclamación presentada por el accionante, la presente demanda debe ser declarada inadmisibile, pues como ya se ha manifestado de que existen otras vías para hacer dicha demanda, lo cual este tribunal entiende que seria (sic) lo correcto y más pertinente para una buena y sana administración de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, empresa V.G. SAL, C. por A., pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a) El juez de amparo no tomó en cuenta que la sentencia que declara la rescisión del contrato de arrendamiento se encuentra impugnada mediante un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.
- b) Existen más de treinta piezas de pruebas documentales, suficientes para establecer más allá de la duda razonable, el abuso hacia los derechos de la parte recurrente y la arbitrariedad de la parte recurrida, las cuales no fueron ponderadas por el juez de amparo, violentando así el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.
- c) En el contrato de que se trata, se ceden los derechos de explotación y fomentación de las instalaciones de la mina de sal de Puerto Alejandro por un período de 20 años, y que el recurso procede con el objeto de garantizar la continuidad y ejecución del contrato de cesión de derechos de que se trata.
- d) El principio de seguridad jurídica garantiza que el Estado le dé cumplimiento a los procedimientos que establece la ley.
- e) En la especie se han violentado la seguridad jurídica y el derecho de libertad de empresa, así como a la Constitución y todos los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, al no entregar voluntariamente la referida mina de sal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, arguye que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, supletoria en esta materia, la falta de calidad es un medio que tiende a hacer al adversario inadmisibile en su demanda y, en la especie, José Antonio Lebrón Céspedes vendió sus acciones a Juan Antonio González, por lo que no se puede determinar si el primero es el presidente de la empresa recurrente.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

- a) Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
- b) Sentencia núm. 12-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Contrato de arrendamiento bajo firma privada suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Barahona y compañía Sal Oro Blanco, C. por A., el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).
- d) Adendum al contrato de arrendamiento bajo firma privada suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Barahona y compañía Sal Oro Blanco, C. por A., del treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Contrato de cesión de derechos sobre contrato suscrito entre compañía Sal Oro Blanco, C. por A., y V.G. SAL, C. por A., el dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004).
- f) Acuerdo transaccional suscrito entre compañía Sal Oro Blanco, C. por A., y el Ayuntamiento Municipal de Barahona el nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la empresa V.G. SAL, C. por A., exige del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el respeto y la continuación del contrato de arrendamiento y explotación de la mina de sal de Puerto Alejandro, con todas sus dependencias y anexidades, que hubiera aprobado el Ayuntamiento Municipal de Barahona el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001). En tal virtud, la empresa V.G. SAL, C. por A., interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibles por considerar el juez que existía otra vía judicial más efectiva.

Inconforme con la referida decisión, la empresa V.G. SAL, C. por A., interpuso el recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario hacer las siguientes acotaciones:

a) Mediante escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), este solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por alegada falta de calidad de José Antonio Lebrón Céspedes para representar como presidente a la empresa V.G. SAL, C. por A.

b) El Tribunal Constitucional ha podido observar que el recurso que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), por lo que la réplica que hiciere dicha parte al mismo fue realizada no solo fuera del plazo legal, sino ante esta misma instancia y no ante el tribunal que dictó la sentencia de amparo, tal y como lo dispone el artículo 98 de la referida ley núm. 137-11, a saber:

*En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

c) De lo anterior resulta que, si el Tribunal procediera a ponderar el medio de inadmisión planteado en esta instancia –y no ante el juez de amparo– por la parte recurrida, sin darle oportunidad de tomar conocimiento del mismo a la parte recurrente –que es lo que se garantiza cuando se da cumplimiento a los plazos previstos por la ley–, se estaría afectando el derecho de defensa de esta última.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Por tales motivos, el Tribunal Constitucional no se pronunciará sobre las pretensiones de la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá establecer criterios a partir de los cuales se podrá determinar el ámbito de las actuaciones del juez de amparo frente a las cuestiones de mera legalidad.

#### **10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El presente conflicto se origina cuando este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0020/14, del el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), declara que las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro estarán bajo el control y la administración del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, conforme lo establece la Ley núm. 192-04, del siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004).

b) En tal virtud, la empresa V.G. SAL, C. por A., interpuso –ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona– una acción de amparo exigiendo al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el respeto de los derechos que le fueron cedidos en arrendamiento, fomentación y explotación por veinte (20) años, sobre la mina de sal de Puerto Alejandro, por parte del Ayuntamiento Municipal de Barahona, el cual tenía bajo su cargo la administración de la referida mina,<sup>1</sup> en virtud del

---

<sup>1</sup> Hasta que mediante la Ley núm. 192/04, de siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el distrito municipal de Jaquimeyes, fue elevado a la categoría de municipio, y en su artículo 7 se establece que estará integrado por el distrito municipal Palo Alto con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrato de arrendamiento bajo firma privada suscrito con la compañía Sal Oro Blanco, C. por A., el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001); así como del contrato de cesión de derechos sobre contrato suscrito ntre compañía Sal Oro Blanco, C. por A., y la empresa V.G. SAL, C. por A., el dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004).

c) El juez de amparo declaró inadmisibile la referida acción, bajo el entendido de que existe otra vía judicial efectiva; sin embargo, no expone en su decisión cuál es esa vía, sino que se limita a transcribir algunos textos legales y a advertir que “de que la reclamación presentada por el accionante, la presente demanda debe ser declarada inadmisibile, pues como ya se ha manifestado de que existen otras vías para hacer dicha demanda, lo cual este tribunal entiende que seria (sic) lo correcto y más pertinente para una buena y sana administración de justicia”.

d) Conviene señalar que las pretensiones del accionante en amparo –hoy recurrente– han sido la ejecución ininterrumpida del referido contrato de arrendamiento, asunto sobre el cual la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada de una demanda incoada por el Ayuntamiento Municipal de Barahona contra la empresa V.G. SAL, C. por A., rescindió –mediante Sentencia núm. 12-00105, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012)– el referido contrato, su adendum y un acuerdo transaccional suscrito entre compañía Sal Oro Blanco, C. por A., y el Ayuntamiento Municipal de Barahona el nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009). Tal y como señala la propia recurrente, dicha decisión ha sido objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya suerte aún no ha sido definida.

e) Es conveniente recordar que, tal y como lo ha venido estableciendo este tribunal en su jurisprudencia, la competencia del juez de amparo se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una

---

sus secciones y parajes, así como los parajes: Campo Caña del CEA, el Salado de los Cucuses, La Bomba, La Cortadera, Busú, El Limón, Puerto Alejandro, La Hierba de Guinea y El Babor.

Expediente núm. TC-05-2014-0156, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa V.G. SAL, C. por A., contra la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho fundamental, por lo que no debe dicho juzgador asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional.

f) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

g) Ha manifestado este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.<sup>2</sup>

h) Asimismo, ha establecido que “una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria” (TC/0187/13 y TC/0041/15).

i) En adición, este Tribunal Constitucional ya tuvo la oportunidad –mediante la referida sentencia TC/0020/14– de reconocer al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el derecho de administración de la referida mina de sal, por lo que son los tribunales ordinarios los competentes para resolver los conflictos que puedan surgir de las obligaciones generadas previo a que el legislador transfiriera las referidas atribuciones.

j) De lo anterior resulta que, en vez de declarar la existencia de otra vía judicial efectiva, al no tratarse de una cuestión en la que se pretenda restablecer un derecho fundamental, sino el cumplimiento de una alegada obligación de naturaleza

---

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de febrero de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contractual, el juez de amparo debió declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo.

k) En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, por lo que se revocará la sentencia impugnada, para declarar inadmisibles la acción por los motivos que hemos expuesto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa V.G. SAL, C. por A., contra la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 14-00211.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la empresa V.G. SAL, C. por A., contra el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa V.G. SAL, C. por A., así como a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa V.G. SAL, C. A., contra la Sentencia núm. 14-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la empresa V.G. SAL, C. A. contra Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, por considerar que es notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación a las motivaciones contenidas en las letras h), i), j) del numeral 10, de la presente sentencia.

4. En efecto, las letras e) y f) del numeral 10, de la presente sentencia establecen lo siguiente:

*e) Es conveniente recordar que, tal y como lo ha venido estableciendo este tribunal en su jurisprudencia, la competencia del juez de amparo se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una vulneración a un derecho fundamental, por lo que no debe dicho juzgador asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional.*

*f) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

5. Entendemos que en la motivación de la sentencia se hacen afirmaciones que no se corresponden con la naturaleza de la acción de amparo, ya que se sostiene que el juez de amparo se limita a comprobar el derecho, es decir, que dicho juez no tiene facultad para evaluar los hechos. Esta es una apreciación y valoración incorrecta, porque el amparo está previsto, según el artículo 72 de la Constitución, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de uno de los poderes públicos o de los particulares.

6. No alcanzamos a comprender como puede establecerse que un acto o una omisión constituya una amenaza o vulneración de un derecho fundamental si no se examinan y deciden los hechos vinculados al acto concernido. Tampoco alcanzamos a comprender como puede establecerse que un acto es arbitrario si no se interpretan las normas jurídicas pertinentes.

7. Es importante destacar que este tribunal constitucional, en virtud del efecto devolutivo, puede conocer sobre todos los aspectos que involucren el asunto sometido a su consideración cuando se trata de recurso de revisión de sentencia de amparo. En este orden, puede celebrar medidas de instrucción, en el marco de una audiencia pública, en aplicación del artículo 101 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En este sentido, dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el juez de amparo, así como el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de evaluar y comprobar el supuesto de hecho planteado y aplicar el derecho según corresponda, contrario a como se afirma en la sentencia que nos ocupa.

9. Queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos de la causa, de acuerdo con las previsiones consagradas en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial.

### **Conclusión**

Consideramos que tanto el juez de amparo como este tribunal constitucional tienen la facultad, cuando conocen de una acción de amparo, de verificar los hechos de la causa y el derecho que corresponde aplicar.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**